JESVS, MARIA, JOSEF.

POR EL OBSERVANTISSIMO CONVENTO DE LAS MVY REVERENDAS MADRES, PRIORA, Y RELIGIOSAS DE SANTA TERESA de Iesus de Çaragoça.

SOBRE QVE HAN CVMPLIDO con las leyes de su Instituto, y satisfecho al Monitorio.



Vna de las clausulas de la Fundacion preuiene, que en igualdad, y concurso de otras (quando huuiere vacantes) sean preferidas las hijas de Zaragoça, y señaladamente las de Notarios de Caxa, *teniendo las tales la virtud, y partes para ello conuenientes, y necessarias.*

Este conocimiento, examen, y aprouacion quedan priuatiua, y totalmente cometidos a las señoras Reli-

giosas que huuieren de hazer las elecciones, como parece por la siguiente clausula.

ITEM, por quanto mi intento es, que las dichas Priora, y Monjas, con toda rectitud, y sinceridad Religiosa, vsen de la dicha facultad de eligir (regulada de la manera arriba dicha) y no dar lugar, a que las dichas elecciones, y admissiones, ò repulsiones, pueda auer RECVRSOS DE APELACIONES, NI ELECCIONES DE FIRMA, NI OTROS ECLESIASTICOS, NI SECVLARES, *por la grande inquietud, y escandalo que dello se podria seguir, y causar a las dichas Religiosas:* Y PORQVE TAN SOLAMENTE QVIERO, QVE ELLAS SEAN CONOCEDORAS DEL ESPIRITV, SVFICIENCIA, PARTES, Y CALIDAD DE LAS QVE HAN DE SER ESCOGIDAS, Y ADMITIDAS, Y NO LOS TRIBVNALES, NI ALGVNO DELLOS ECLESIASTICOS, NI SECVLARES: *Por tanto es mi volũtad, y en fuerça de la presente, estatuyo, y ordeno, q̃ si fuere, que en manera, ò tiempo alguno, alguna, ò algunas de las que pretẽderàn ser escogidas, y admitidas, y no lo avràn conseguido, intẽtaren, ò mouierẽ alguno de los dichos recursos Eclesiasticos, ò Seculares,* aunq̃ SEA so color de nulidad, ò de no auerse guardado la forma en la presente Institucion dispuesta, y ordenada, ò de qualquiere otra manera que se intentare; *luego ipso facto, sin otra declaracion alguna, ayan de quedar, y queden inhabiles, è incapaces para poder ser admitidas en el dicho Monasterio, encargandoles (como està dicho) las conciencias de las dichas Priora, y Mõjas, de quienes fio, que con gran puntualidad obseruaràn esta mi volũtad.*

Y en caso que la que fuere vna vez repelida, è intẽtare tener recurso a alguno de los Juezes Eclesiasticos, ò Seculares de la dicha repulsion, y no obstante la inhabilidad arriba dicha, la huuieren admitido, y dado el Habito; desde agora para entonces ipso facto estatuyo, dispongo, y ordeno, que entre tanto que la dicha Religiosa viuiere, ò estuuiere en el dicho Conuẽto, quede aplicada la rata de la dicha anua renta, segun que por el tenor de la presente la aplico al Hospital de nuestra Señora de Gracia de la presente Ciudad, a razon de dos mil sueldos Jaqueses en cada vn año, segun que yo para en dicho caso, desde agora para entonces la doy, y aplico al dicho Hospital.

A instancia de los Señores Iurados, con la calidad de Patrones se obtuuo firma, inhibiendo; *que no se cõtrauenga a la fundacion, y que contra su tenor no se admitan Religiosas algunas.*

Presentòse Capitularmente, y despues auiendo en diuersas vacantes eligido hijas de Zaragoça, y vna forastera, se presentò el Monitorio, pretendiendo, que dichas Señoras Religiosas hàn contrauenido a la firma y por su parte se entiende auer exactissimamente obseruado la voluntad, y letra del Fundador, cumpliendo con el descargo de sus conciencias, y acostumbrado, y santo zelo en el mayor seruicio de Dios.

Toda la idea contraria se funda en dezir, que el arbitrio, y aprouacion cometido a las Señoras Religiosas no es libre, sino regulado, y que se puede interponer recurso a los Tribunales competentes.

Aunque dexassemos passar estas proposiciones (que como se verà, estan muy destituidas de fundamento) parece que la declaracion del *satisfecisse* corre de llano

no, porque en nueſtro caſo no ſe ha interpueſto recurſo, ni apelacion alguna; y aſsi aunque la materia tuuiera diſputa, eſtauamos fuera de la queſtion. Vltra, de q̃ la apelacion, quãdo fuera licita, y ſe huuiera interpueſto (quod abſit) ſolo podia tener el efecto devolutivo, pero no el ſuſpenſiuo, *cap. 1. de Appellat. cap. conſtitutus el 2. eod. tit. Lancellot. de attent. 2. p. cap. 12. limit. 3. in princip. ex Innocent. Felin. Bald. Maran. Giurb. Oſtienſ. Abbat. & plurib. alijs*, latè diſſerit *D. Franc. de Salgado de protect. Reg. p. 2. cap. 13. per tot.*

Pero omitamos eſta ſatisfacion, y entrèmos derechamente a aueriguar. Lo primero, ſi el Fundador pudo quitar del todo los recurſos, cometiendo priuatiuamente a la conciencia de las Señoras Religioſas la aprouacion de las calidades, eſpiritu, y ſuficiencia. Lo ſegundo (ſuppoſita poteſtate) ſi en la clauſula ſobredicha explicò con letra clara ſu voluntad.

Ad primum. Aunque regularmente la apelacion es permitida en qualquiere caſo, *l. in maioribus, C. de appellat. vbi Gloſſ. Angelus in l. qui reſtituere, ff. de rei vindicat.* Tambien es conſtante, que ſe puede quitar Statuto, pacto, aut priuatorum voluntate. De ſtatuto, teſtantur de communi orbis conſuetudine, *D. R. Seſſe deciſ. 91. nu. 39. Suelu. in cent. conſ. 13. nu. 5.* De pacto, eſt textus expreſſus *in l. fin. §. fin. C. de tempor. & repar. appell. Gloſſ. ſingularis in l. qui tale pactum, §. qui prouocauit, ff. de pactis, vbi Bartolus, Salicetus, & Caſtrenſis, Salgad. de Reg. protect. p. 2. cap. 8. à num. 104. & cap. 13. à nu. 278. Seſſe deciſ. 92. nu. 23. & 24.* Y lo miſmo procede en lo que pende de libre diſpoſicion, y voluntad, por la regla quod in re ſua quilibet eſt moderatur, & arbiter, *Fontanella deciſ. 392. num.*

4. & 5. Y en nuestro Reino con ventaja, por la obligacion de estàr a la carta, de manera, que en los casos dichos totalmente se puede quitar la apelacion, y recurso, assi en lo executivo, como en lo deuolutiuo, *Barbosa in votis decisiuis, v.* 330. *p.* 2. *Grat. cons.* 163. *num.* 8. *vol.* 3. *Mascardus de Statutor. interpret. conclus.* 5. *num.* 3. *Cenedo quæst. practic.* 45. *nu.* 41.

Ad secundum: Suponiendo la facultad que tuuo el fundador de quitar omnino qualesquiere recursos, biẽ manifiesta, y claramente explicò su animo, y expressa voluntad, pues la aprouacion, y conocimiento del espiritu, y suficiencia de las que pretẽdieren el ingresso, priuatiuè lo comete, y dexa en la Conciencia, y Arbitrio de las Señoras Religiosas, con que del todo cierra la puerta a qualesquiere recursos, sin que pueda entrar el arbitrio regulado, ni el conocimiento de otros Tribunales. En terminos de arbitrio lo assientan *Garcia de beneficijs*, 1, *p. cap.* 2. §. 1. *à num.* 85. *Alphonsus de Leon de officio Capellan. sect.* 3. *num.* 56. *Gonzalez, super* 8. *reg. Cancellar. gloss.* 5. §. 6. *num.* 46. *Gutierrez practica. quæst. lib.* 3. *quæst.* 11. faciunt *Fontanella decis.* 215. *nu.* 1. & *seqq.* noster *Bardaxi de Officio Gubernator. q.* 7. *in fine.*

Puntualmente en nuestro caso, quando la aprouacion, y requisitos se encomiendan a la conciencia de las que han de eligir, con Tiraquelo, Pedro Gregorio, Lancelloto, y otros muchos in viam iuris, lo pressuponen como maxima indubitable Segismũdo Scacia *de appellat. quæst.* 17. *limitat.* 15. *num.* 3.

Y en el numero 4. dà la razon, diziendo; que Dios solo es el supremo Iuez, y vnico conocedor de las conciencias, con que en estas materias no se puede

apelar a otros: *Quia Deus solus est superior conscientia, vnde nõ potest ad alios inferiores appellari, Frãc. vbi supra, Gregor. Thol. d. cap. 15. num. 3. vers. Item secundo, & nu. 5.* videndus *Felinus in cap. super his, tit. appell. in qualibet causa, num. 8. & seqq. Frago. de regim. reipub. op. 1. lib. 8. disput. 24. num. 148. Barbosa in collectan. ad cap. Statutum de rescriptis, nu 88. Mascard. conclus. 404. Rota decis. 18. de conces Prabend. in nouis. num. 3. Gratian. disceptat. Forens cap. 849. num. 6.*

Y en Aragon procede esto con mayoria, como lo atestan nuestros Practicos, vnico ore Bardaxi *in commentarijs, ad tit de Offic. Diputator. ad Forum tertium, num. 2.* hablando de lo que se dexa al Arbitrio, dize: *Quo fit, vt si aliunde prouideatur, non sit nulla prouisio, EX QVO IN ARBITRARIIS NON DATVR NVLLITAS, Bald. in l. prolatam, C. de sent. & inter. omn. Iudic. Et ea ratione, licet dicatur in obseru. de tutorib. quod detur tutor, ex ea parte, qua bona descendunt, si idoneus reperiri valeat, valebit prouisio licet non detur ex illa parte, propter Arbitrium datur Iudici.*

Portoles, verb. Appellatio, num. 49. con la autoridad de Iuan Andres, Rebufo, y Baldo, asienta que de la reuocacion de perhorrescencia general, no se admite eleccion de firma, ni apelacion, rationẽque asignat; his verbis: *Quia hac euocationis reuocatio, sicut, & euocationis ipsius concesio, in mero Principis arbitrio, & voluntate consistit.* Y prosigue: *Ideò appellari à dicta reuocatione nequit, quia ab his, quæ in alicuius arbitrio, & voluntate consistunt, appellatio non admittitur.* Cita a *Menochio. Alexandro, Boherio, Couarrubias,* y otros.

Y el

Y el mismo Portoles *in Foro por quanto de la cōpetencia*, *num.*41.hablando en propios terminos de lo que se comete con la clausula, *segun Dios, y buena conciencia*: Suponiendo, que el Comissario in Foro interno no deue obrar con arbitrio libre, sino regulado, atendiendo solo al hecho de la verdad, sicut Deus; assienta que todo genero de apelacion, y recurso està prohibido, *propè medium*, ibi: *Item operantur hæc verba, quod a sententia istius, cui secundum conscientiam iudicare permissum est, appellari nequit.*

Suelu.*in semicentur. 2.cons.*19.*num.*9. ibi: *Tum, quia cum aliquid ALTERIVS CONSCIENTIÆ committitur, appellatio non adest, glos. in cap. statutum, §. Assessorem de rescrip. in 6. quam dicit singularem, Castrens.in l.si pupillo, §. qui opus, ff.de noui operis nuntiatione, Aretin.in §.sed ista instit.de action. Bald.in cap.si Sacerdos de offi.Ordin.secutus a Ias.in l.quod quis, num.4.C.de Procurator.*

El Señor Regente Villar en el Patronado de Calatayud 9.*part. costumbre* 7. *num.*7.*fol.*427.en terminos de elecciones, dize assi: *Y de esto no tome alguno motiuo para contrastar con esse color las admissiones, porque los que assi no lo hizieren*: Deum tantum habebunt VLTOREM, & ad hoc quod electio impugnari non possit, sufficit eligere bonum, quia sic omnis electio posset habere calumniam, sed quantum ad conscientiam eligentis, necesse est eligere meliorem; *Pues no ay, ni jamàs ha auido apelacion, S. Thomas ibi relatus, q.*63.*art.*2.Estas son formalmente sus palabras.

No se contentò nuestro Fundador con dexar pri-

uatiuamente el conocimiento del eſpiritu, y ſuficiencia a las Señoras Religioſas, ſino que con expreſsion, y letra clara dize, que no quiere aya recurſos, ni elecciones de firma, y que la que los intentare quede inhabil para ſer admitida, y la renta ſe aplique al Hoſpital de N.S. de Gracia, como parece por la clauſula inſerta al principio de la alegacion: Suponiendo, pues, el poder, que queſtion (por ſutil que ſea el ingenio) ſe podrà mouer contra tan manifieſta, clara, y expreſſa voluntad del Fundador?

Y no parece que puede auer coſa mas juſtificada que quitar todo genero de recurſos, y pleytos en vna Republica Religioſa. Lo vno, porque las cauſas, ſecretas, que pueden motiuar el animo para no aprouar los ſugetos, ſi huuiera apelacion era preciſſo propalarlas; y yà ſe vè que eſto las leyes Diuinas, y humanas lo prohiben: porque como ſe ha dicho de lo que ſe comete a la conciencia, *Deus tantùm eſt vltor*. Lo otro, porque aunque alguna vez ſe hizieſſe agrauio en no aprobar, las que contemplò primero el Fundador, (lo que no es creìble en tan ſanto, y Religioſo zelo) aun en eſſe caſo peſa mas el ſoſsiego comun, y la tranquilidad con que ſe cierra la puerta a los pleytos, y cuydados del ſiglo, que no el agrauio que ſe puede hazer a vn particular, como lo pondera con Aragon, Soto, y Rodriguez, *Cenedo practic. quæſt. q. 26. n. 22.* ibi: *In quibuſdam religionibus appellandi vſus fuit abiectus, nam quamvis fortaſſe aliquando accidere poſsit, vt Monachus aliquis iniuria læſus affligatur, hæc tamen damna, quæ rariſsimè contingunt, pace, & quiete totiùs Religionis compenſantur, cum illius neruus, atque decus in eo maximè conſiſtat, vt al-*

tiſ-

tissimo inter fratres (qua sua possessio est) planiter tractent, & transigant, nec sæculo se prodant, ex quo non leues perturbationes, ac iurgia oriuntur in grauissimum Religionis detrimentam.

Finalmente, quando se executò la fundacion deste exemplarissimo Conuento, se despertò por parte de los que la impugnaban lo mismo que aora se quiere disputar, a que diò exactissima satisfacion el Vicecãceller, mi Señor Don Matias de Bayetola, y Cauanillas, en la respuesta a los memoriales, fol. 61. que es como se sigue.

OBJECCION PRIMERA.

QVE en esta fundacion se dà la presentacion de las Mõjas a los Señores Iurados de Çaragoça, q̃ son Patrones della, y que esto es cõtra la libre eleccion, q̃ el Derecho, y Constituciones de la Santa Madre Teresa de Iesus dàn a sus Monjas; y para probar esto põderan algunos inconuenientes, que desto (segun pretenden) se podrian seguir, *POR QVANTO VNA SOLA MONJA ADMITIDA, SIN TENER BVEN LLAMAMIENTO, ES PODEROSA PARA TVRBAR TODA LA RELIGION.*

RESPVESTA.

SI assi fuesse lo que refieren, tendrian razon; pero estàn mal informados en lo que dizen, porq̃ lo contrario dispone el Breue de su Santidad, dando la eleccion, y admission de las Monjas libremente al Conuen-

uento. *Puellæ* (dize el Papa) *quæ simili Religionis celo ducta, & ob melioris vitæ frugem, Monasterium huiusmodi pro tẽpore ingredi, aut in eo profiteri proposuerint, ad quarum receptionem, atq; admissionẽ, Abbatissa, seu Priorissa, & Conuentus præfati, matura consideratione, iuxta dicti Didaci piam intentionem, ad ea valeat, recipi, & admitti debeant.* Y mas abaxo: *Decedente, vel deficiente quandoq; aliqua Moniali, illius si decedentis, vel deficientis loco alia præfatis qualitatibus prædicta, per Abbatissam, seu Priorissam, ac Conuentum intra quatuor mensium spatium assumi, & recipi debeat.* Los Señores Iurados de Çaragoça, tan solamente tienen el Patronado honorifico, sin que se puedan entrometer en cosa alguna; como se colige del mismo Breue, ibi: *Postremò ipsi Didaco, quod viverit, & deinde post eius obitũ, Iuratis dictæ Ciuitatis pro tẽpore existentibus*, IVS PATRONATVS HONORIFICVM *dicti Monasterij simili auctoritate reserues cõcedas, & assignes:* Y lo mismo dispone Diego Fecet en su institucion, vsando de la facultad q̃ su Santidad le dâ en dicho Breue; y ajustandose a las disposiciones de derecho. Y aũque estas teoricas hablã en Frailes, lo mismo procede respecto de las Monjas, nisi repugnet qualitas sexus, *Can. quam sit necessarium* 18. *q.* 2. *Marc. Anton. Luc. inst maiu. tit.* 1. *num.* 71. *cap. fin. de stat. Monachor. cap. licet*, §. *etiam Romanus de Regular. Mandos. de signatur gratia, tit. de licent. vers. Quæ verò.*

Señor, bien notoria es la justificacion grande con que en este Religiosissimo Conueto se obserua la voluntad del Fundador, y quan raras son las vezes que no se ocupen las vacantes con hijas desta Imperial Ciudad;

dad;y assi no es possible tengan cabida,en la Christiana piedad,y atencion de los que biẽ sienten,los rumores, y falsas vozes que se han esparcido tan en su perjuizio,antes con la aueriguacion, y examen de lo que se les increpa,lucirâ sin sombras su atencion Religiosa,pues como dezia *San Cypriano,l.4.epist.2.ad Anton. Quod autem quidam maligna iactantur, nollo mireris,cum scias hoc opus esse Diaboli,vt filias Dei mẽdatio laceret,& opinionibus falsis gloriosum nomen infamet,vt qui conscientia sua clarescunt,alienis rumoribus non sordidentur.* Salva in omnibus G.S.C.

Doctor Iosephus Esmir & Casanate.